

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/03/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**--- TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DE 2014 DOS
MIL CATORCE.**-----

--- VISTO el estado procesal que guardan los autos se desprende que con fecha 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, la parte recurrente señalada al rubro fue notificada vía electrónica con auto de fecha 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce, para que en un término de **05 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, subsanara su escrito de recurso y cumpliera con el requisito señalado en el artículo 82 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a continuación se inserta: **"...IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso, el numero de folio o expediente que identifique el mismo..."**. Sin embargo, una vez transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención de cuenta.-----

--- En virtud de lo anterior resulta necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que en la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. En ese sentido, el artículo 133 de la normatividad referida, establece que una vez concluidos los términos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos las partes debieron ejercitar.-----

--- En virtud de lo anterior y por analogía jurídica, resulta imperante hacer referencia a la Tesis Aislada número 2000881, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Publicada en el Tomo 2, Libro VIII, correspondiente a Mayo de 2012 del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 2097, siguiente:-----

***RECURSO DE REVISIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD
QUE CONOCE DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN PRIMERA
INSTANCIA DE TENERLO POR NO INTERPUESTO SI EL
RECURRENTE NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO PARA
QUE EXHIBA LAS COPIAS NECESARIAS DEL ESCRITO DE
EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, NO RIÑE CON LA QUE TIENEN LOS***

ÓRGANOS REVISORES DE CALIFICAR SU PROCEDENCIA Y, CONSEQUENTEMENTE, SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.

*De conformidad con el artículo [88, último párrafo, de la Ley de Amparo](#), **la autoridad que conozca del juicio de amparo en la primera instancia constitucional, tiene la facultad de requerir las copias necesarias para la integración del expediente del recurso de revisión; en caso de que el recurrente no cumpla cabalmente con dicho requerimiento, puede tener por no interpuesto el recurso intentado**, con excepción de la materia penal. Lo anterior no riñe con la facultad exclusiva que tienen los órganos revisores (Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación), de calificar la procedencia y, consecuentemente, la admisión o desechamiento del medio de impugnación, en términos del artículo [90, primer párrafo](#), de la citada ley, pues, en ese supuesto, el juzgador de primera instancia constitucional tiene vedado el derecho de emitir pronunciamiento alguno; por lo que debe actuar únicamente como autoridad de mero trámite.*

--- De lo anterior se advierte que la parte recurrente fue omisa en subsanar la prevención realizada mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce, por lo que en términos de lo analizado anteriormente, el presente recurso de revisión debe tenerse por no interpuesto. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de dicho ordenamiento legal y demás relativos y aplicables a este procedimiento, este Órgano Garante **ACUERDA**:-----

--- **ÚNICO.**- En virtud de que la parte recurrente señalada al rubro no cumplió con la prevención realizada mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce, una vez transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, se le declara precluído su derecho para los efectos legales conducentes. En virtud de lo anterior, el presente recurso de revisión, **SE TIENE POR NO INTERPUESTO.**-----

--- **NOTIFIQUESE.**- A) A la parte recurrente, en el medio electrónico señalado para tales efectos; B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.-----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRIGUEZ**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el día 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. -----

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES